

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte

I. El artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas”*.

II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra, de un lado, que no se ha notificado la parte demandada y, de otro, que mediante auto del 4 de diciembre de 2017 (fl 2 c 2) se ordenó el embargo de bienes muebles y de los dineros que se encuentren a nombre de la demandada en las entidades bancarias declaradas por el demandante.

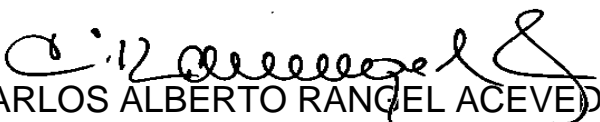
III. Puestas de esta manera las cosas y de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda con sus anexos, dejando las constancias a que haya lugar. Para tal efecto, asígnese la cita correspondiente.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría ofíciense de conformidad.

3. En atención a que las cautelas ordenadas no tuvieron efecto, no se impondrá condena en perjuicios.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001400300220170107900